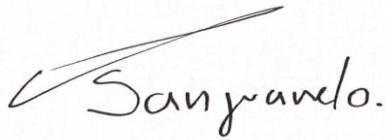


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por ANDREA XIMENA SAAVEDRA PEÑA contra ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Revisado el poder conferido por la señora ANDREA XIMENA SAAVEDRA PEÑA a la abogada KAREN LORAIN ORTIZ CASTRO, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P, ello por cuanto, no se determinó el asunto para el cual se profiere el mandato, de ahí que no sea dable reconocer personería alguna.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al domicilio de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener el domicilio y la dirección de las partes.

- Deberá la apoderada indicar cual es el domicilio tanto de la demandante como de la sociedad demandada así como la dirección de las partes.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Deberá incluirse como pretensión la declaratoria del contrato laboral que se enuncia en los fundamentos facticos, indicando los extremos temporales en los cuales se desarrolló la misma.
- En cuanto a la pretensión 1, la misma deberá modificarse en tanto que deberá diferenciarse la solicitud de reintegro de la condena al pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, indicando en la primera de estas, la fecha desde la cual se desprende el reintegro y en la segunda de ellas, el valor monetario de lo pretendido, esto a fin de calcular la cuantía del presente tramite.

- En cuanto a las pretensiones 3 y 4, las mismas deberán excluirse en tanto que lo pretendido en este proceso es el reintegro laboral de la trabajadora, ello en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

En relación con los Hechos:

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- En cuanto a los hechos 6, 8, 10 y 11 se deberá expresar el hecho concreto eliminando las consideración, apreciaciones y análisis allí contenidos.

En relación con la solicitud probatoria:

Dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

- En cuanto al contrato de trabajo relacionado en el numeral 1 de este acápite, revisado los documentos allegados con la demanda, advierte el despacho que tal documento no fue incorporado, de ahí que deba la apoderada judicial de la parte demandante allegarlo al proceso o eliminarlo del listado.

En relación con los anexos:

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

- Atendiendo que la demandada es una persona jurídica de derecho privado, es necesario que se allegue al proceso la prueba de su existencia y representación legal.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ANDREA XIMENA SAAVEDRA PEÑA contra ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A, para que en

aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

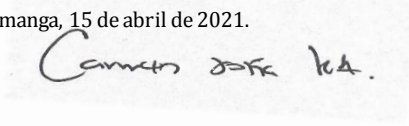


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 55 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de abril de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara